

es evidente; los acreedores y los sucesores á título particular, no tienen ninguna calidad para representar á aquel de quien les viene su derecho. Yo reivindico un inmueble contra aquel que lo posee á título de adquirente, y obtengo en la causa. Si el vendedor reclama contra mí el desistimiento, no puedo oponerle la sentencia que obtuve contra su legatario, aunque el vendedor no tuviese otro derecho que hacer valer que su adquirente; esto prueba que la distinción que la Corte hace en lo que concierne á los acreedores hipotecarios (núm. 106), no tiene ningún fundamento. Ha sido sentenciado en materia fiscal, que la sentencia que ordena la ejecución del apremio decretado contra el adquirente, no puede perjudicar al vendedor que no ha sido legatario; éste queda dueño de adquirir la venta de nulidad y de oponer al embargo practicado por la aduana en los fondos enajenados. (1) Así mismo las sentencias pronunciadas entre el propietario y un subarrendatario, no tienen fuerza de cosa juzgada entre el locatario principal que no fué parte en ella, y las decisiones pronunciadas entre los locatarios, no tienen fuerza de cosa juzgada con relación á los propietarios.

5. De los mandatarios.

108. Los mandatarios representan al mandante: este es el objeto del mandato. De esto resulta que el mandante no puede atacar una resolución que obtuvo autoridad de cosa juzgada contra el mandatario. (2) ¿El mandante representa también al mandatario? Sí, si ha ratificado lo que hizo el mandatario. Hé aquí el caso que se presentó ante la Corte de Casación. El deudor reclama y obtiene daños y perjuicios por razón del mandamiento, tendiendo á un embargo inmobilia-

1 Casación, 22 de Mayo de 1811 (Daloz, en la palabra *Registro*, núm. 221).

2 Véanse las sentencias citadas en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 254.

rio y por procedimientos de expropiación indebidamente dirigidos contra él por sus acreedores. Después de la ejecución de la sentencia, pide daños y perjuicios por razón del mismo hecho contra el abogado que intentó las promociones. Esta segunda demanda fué rechazada. En el recurso de casación, la Corte dice que el abogado contra quien se dirige la segunda demanda, ha estado representado en la primera instancia por sus mandantes; en efecto, los acreedores habían ratificado el acta del abogado su mandatario, persistiendo en dar curso después de notificaciones, y por consiguiente, con conocimiento de causa, al mandamiento preparado en el estudio del abogado. Si el mandatario representa al mandante cuando ejecute el mandato, el mandante que ratifica representa á su vez al mandatario cuando defiende sus actos ó hace valer la ejecución del mandato. Esto es, precisamente porque lo representa que se le exige responsabilidad. El demandante, agrega la Corte, no tiene el derecho de quejarse, puesto que hizo valer sus derechos contra el mandante, y que de él dependía citar al mismo tiempo, al mandatario. (1)

109. Hay un mandatario cuya misión tiene un carácter enteramente especial, es el ejecutor testamentario; el testador es quien lo nombra, y representa á los herederos y á los legatarios. Lo que se sentencia con él, ¿tiene fuerza de cosa juzgada para con los legatarios y los herederos? (2) Traducimos á lo que fué dicho en el título *De los Testamentos*, en esta materia.

110. Los mandatarios legales representan á aquellos de quienes administran los bienes. En los términos del artículo 450, el tutor de un menor lo representa en todos los actos civiles; Pothier aplica este principio á la cosa juzgada.

1 Denegada, 23 de Abril de 1855 (Daloz, 1855, 1, 161).

2 Bourges, 17 de Enero de 1829 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 239). Compárese el tomo XIV de mis *Principios*, pág. 432, núm. 362.

“Si el tutor del menor formuló una demanda contra mí, y de la que me absolvió el juez, y que este menor llegado á la mayoría intente contra mí la misma demanda, puedo oponerle la cosa juzgada, pues la sentencia pronunciada contra su tutor se reputa pronunciada contra el menor, que es la verdadera parte, por el ministerio de su tutor.” (1) No es menester decir que se aplican á este caso los principios generales que rigen la cosa juzgada; es, pues, necesario que el objeto así como la causa sean los mismos. Una sentencia ordena la venta por licitación de un inmueble indiviso entre menores y su padre: ¿puede oponérsela á los menores en una nueva instancia en que se trata de la propiedad del inmueble? Nó, porque la primera sentencia nada decidió en cuanto á la propiedad. (2)

El marido es administrador legal de los bienes de la mujer bajo el régimen de la comunidad, así como bajo el régimen exclusivo de comunidad y bajo el régimen dotal; como tal, tiene las acciones mobiliarias y posesorias que pertenecen á su mujer, y aun las acciones reales, en cuanto á los bienes de la mujer dotal (arts. 1,428 y 1,549). Luego lo que está sentenciado con el esposo tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto á la mujer. (3) El principio es incontestable; sin embargo, ha sido desconocido por la Corte de Burdeos en el caso siguiente. Una sucesión mobiliaria resulta en favor de una mujer dotal; el marido la representa en la instancia en liquidación; la sentencia que homologa el acta de liquidación tiene autoridad de cosa juzgada en provecho de la mujer como la tendría contra ella. La consecuencia así formulada, no es dudosa. Pero el acta de liquidación

1 Potier, *De las obligaciones*, núm. 900. Durantón, t. XIII, página 538, núm. 504 y todos los autores. Denegada, 7 de Enero de 1857 (Daloz, 1857, 1, 151).

2 Douai, 8 de Enero de 1841 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 234).

3 Durantón, t. XIII, pág. 536, núm. 503.

atribuía á la mujer donataria del difunto, la cuota disponible y la reserva acumuladas, por razón de su renuncia á la sucesión; la Corte de Burdeos decidió que la sentencia no podía ser invocada por la mujer, en lo que concernía á la acumulación, la cual no mantenía la atribución sino por la cuota disponible. Esta decisión, puesta en derecho, violaba la autoridad de cosa juzgada; el marido tenía derecho para promover en nombre de su mujer en virtud de los artículos 1,428 y 1,549. En efecto, ¿cuál era el objeto de la acción? La mujer habiendo renunciado á la sucesión para atenerse á la donación que se le había hecho, tenía un crédito cobrable á cargo de la sucesión; al marido pertenecía esta acción; luego lo que el Tribunal había sentenciado refiriéndose al monto del crédito, quedaba sentenciado con la mujer representada por su marido. La sentencia fué casada como debía de serlo. (1)

El mismo principio se aplica al mandato judicial. Los enviados á la posesión representan al ausente, según la distinción que hemos hecho en el título *De la Ausencia*. Los agentes y síndicos de una quiebra representan á la masa de los acreedores en cuanto á los derechos que les son comunes. Una sentencia pronunciada contra el agente de una quiebra y el quebrado, decide que este último no es comerciante; esta sentencia tiene fuerza de cosa juzgada contra los acreedores. (2)

111. Se presenta una dificultad respecto de los mandatarios legales ó judiciales. No tienen todos el mismo poder. Así, el marido tiene poderes más extensos bajo el régimen dotal que bajo el régimen de la comunidad; y sus poderes difieren aún en lo que se relaciona con las acciones de la partición, según que los esposos estén casados bajo el régimen exclusivo de la comunidad. Otros mandatarios legales

1 Casación, 14 de Agosto de 1865 (Daloz, 1865, 1, 264).

2 Bruselas, 20 de Diciembre de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 306).

están sujetos á ciertas formalidades requeridas para que puedan intentar ciertas acciones. Tales son los tutores; no pueden introducir en justicia una acción relativa á los derechos sobre inmuebles del menor, sin la autorización del consejo de familia (art. 464). Se supone que un mandatario legal ó judicial intenta una acción que pase los límites de sus poderes, ó que no cumpla con las formalidades que la ley prescribe. ¿Tendrá la sentencia autoridad de cosa juzgada, con relación á aquel que fué ilegalmente representado? Nos parece que la negativa es segura. No se puede decir que el menor esté representado por su tutor cuando éste introdujo en justicia una acción inmobiliaria sin estar autorizado por el consejo de familia; es verdad que la sentencia, si no es atacada, podrá ser ejecutada, pero el menor no quedará ligado por la cosa juzgada, en este sentido, que llegado á la mayor edad, puede atacarla por vía de requisición civil (Cód. de Proc., art. 480, 2^o). La cuestión ha sido decidida así por la Corte de Casación en un caso en que el tutor era parte interesada, y en que, por consiguiente, debiera ser reemplazado por un tutor *ad hoc*. (1) En cuanto al menor, puede objetarse que siempre está representado por el tutor, en virtud del art. 450, á reserva que el menor promueva por nulidad. No pasa lo mismo con otros mandatarios legales; su misión está limitada; fuera del poder que se les da, están sin derecho, y cuando promueven sin derecho, ya no son mandatarios. Así sucede con el marido administrador; volveremos á ocuparnos de este punto en el título *Del Contrato de Matrimonio*. Harémos la misma restricción para los mandatarios judiciales, tales como los síndicos de una quiebra. Ha sido resuelto en este sentido, que “los síndicos son representantes legales de la masa del quebrado y que lo sentenciado con él queda sentenciado para con todos los acree-

1 Denegada, 19 de Junio de 1844 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 234).

dores que no tienen intereses opuestos ó contrarios á los de los demás, ó que no tienen que hacer valer medios que les sean personales y de los que el quebrado, su deudor, hubiera podido prevalecerse.”

112. Hay personas que siempre figuran en el proceso por sus representantes legales, son las personas llamadas civiles; el Código las llama de los establecimientos públicos. Leyes especiales determinan bajo qué condiciones estos establecimientos pueden obrar en justicia, y cuáles son las formalidades que deben llenar los administradores encargados de representarlos. Las sentencias pronunciadas con los administradores, tienen autoridad de la cosa juzgada con relación á los establecimientos públicos que representan. Lo mismo sucede con las personas civiles que tienen un carácter público: el Estado, las provincias y los municipios. No debe confundirse el municipio con los habitantes que lo componen. Estos tienen una doble personalidad, en tanto que ejercitan los derechos pertenecientes á la comunidad, se confunden con ella, de suerte que, lo que está sentenciado con el municipio lo está con ellos; (1) Pero también tienen derechos que les son personales; en cuanto á estos derechos, no están representados por el municipio, y por lo tanto, no se les puede oponer lo que fué sentenciado con los representantes de la comunidad. (2)

Igual principio se aplica á las sociedades que se consideran como personas civiles: tales son las sociedades de comercio. Resulta de esto que las sentencias que condenan á una sociedad de comercio, en la persona de su gerente, tienen autoridad de cosa juzgada con relación á los socios cuando se trata de negocios sociales. (3) Las sociedades ó las

1 Denegada, 31 de Mayo de 1830 (Daloz, en la palabra *Propiedad feudal*, núm. 413); 18 de Diciembre de 1866 (Daloz, 1867, 1, 181).

2 Denegada, 19 de Noviembre de 1838 (Daloz, en la palabra *Comunidades*, núm. 1,390).

3 Aubry y Rau, t. V, pág. 486, nota 35, y los autores que citan.

asociaciones que no gozan de lo que se llama personificación, quedan bajo el imperio del derecho común, en lo que se refiere á la cosa juzgada. Solo los miembros que figuran en el proceso quedan ligados por la sentencia, aunque los intereses de todos sean los mismos; no basta que haya identidad de intereses para que haya identidad de personas.

6. *De los Cointeresados.*

113. Algunas veces varias personas tienen igual interés en un debate judicial. ¿Es esto decir que la sentencia tendrá autoridad de la cosa juzgada con relación á todos los interesados? No por cierto. Acabamos de dar un ejemplo de ello. Los miembros de una sociedad civil ó de una congregación religiosa tienen todos, como tales, igual interés; sin embargo, no hay ninguna liga jurídica entre ellos; luego uno de los socios no tiene calidad para representar á los demás. Lo mismo sucede en todos los casos en que aquel que está interesado en un debate no está representado en él. La cuestión debe, pues, decidirse en cada caso, según los principios que acabamos de establecer; habrá ó no cosa juzgada, según que la parte que figura en una segunda instancia habrá ó no figurado en la primera.

114. Una sentencia es pronunciada con un gravado antes de la apertura de la substitución: ¿hay autoridad de cosa juzgada para los llamados á suceder? Los llamados no son los legatarios del gravado, pues su derecho les viene del autor de la substitución. Tampoco puede decirse que el gravado tenga derecho en representar á los llamados; la ley no le da este mandato, se lo confía al tutor. Se necesita, pues, que el tutor esté en causa para que las sentencias pronunciadas con el gravado tengan autoridad de cosa juzgada con los llamados; si la sentencia no fué pronunciada con el tutor, no les puede ser opuesta. (1)

1 Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 293, núm. 1,314.

115. ¿Las sentencias pronunciadas con el heredero aparente tienen autoridad de cosa juzgada para con el heredero real que más tarde toma posesión de la herencia? Se admite así generalmente; (1) hemos decidido la cuestión en sentido contrario en el título *De las Sucesiones*.

116. ¿Los legatarios á título particular ó á título universal son representados por el legatario universal? Nó, su derecho les viene del testador, aunque deban pedir la entrega de sus legados al heredero instituido. Puede haber identidad de intereses y causas; poco importa lo que ha sido juzgado con el legatario universal, no tiene autoridad de cosa juzgada para con los demás legatarios. Tal sería el caso en que un testamento fuese atacado y anulado por vicios de formas. (2) Así sucedería aunque el testamento dejase un legado á cargo del legatario universal; aunque el legado fuese hecho bajo forma de encargo, constituiría, sin embargo, un derecho distinto de aquel del legatario universal. (3)

117. Se ha presentado un caso muy particular: ¿El que presta su nombre representa al deudor real? La afirmativa ha sido sentenciada, y con razón; se supone naturalmente que el que presta su nombre ha figurado en el proceso, que el deudor real lo sabía y que él fué el que dirigió los debates. Hay más intereses que representación; es en realidad el verdadero deudor quien es parte en la causa, bajo el nombre de la persona ficticia que firmó el vale. Un padre suscribe un vale para su hijo, porque éste no sabía escribir. Esto consta en una acta auténtica reconocida por las partes. El acreedor dirigió su acción contra el padre; pero en realidad, el hijo fué quien defendió en la acción bajo el nombre

1 Aubry y Ran, t. VI, pág. 487, nota 36. Compárese el tomo IX de mis *Principios*, pág. 713, núm. 559.

2 Toullier, t. V, 2, pág. 487, núm. 212 y todos los autores.

3 Sentencia del Tribunal del Sena, 2 de Diciembre de 1864 (Dalloz, 1864, 3, 112).

del padre, y propuso excepciones que le eran personales; el padre fué condenado. Intervino una nueva sentencia que declaró la primera ejecutoria contra el hijo. Recurso de casación. La Corte decidió que la cosa juzgada no estaba violada, porque la primera sentencia no decía que el padre fuera el deudor real; la segunda había, pues, podido declarar que había simulación en el vale, y procedimiento en él. (1)

III. Teoría de la representación imperfecta.

118. Hay una doctrina que admite una representación imperfecta; es decir, que ciertas personas están reputadas haber sido representadas en justicia cuando las sentencias les son favorables, mientras que no están representadas en las sentencias cuando éstas les son desfavorables. Esta teoría no tiene ningún fundamento en nuestros textos; la tradición es incierta, y debe decirse otro tanto de los principios. No discutiremos la cuestión en términos generales. En nuestro concepto, no hay representación imperfecta. ¿Puede concebirse que una persona sea á la vez parte y tercero en una instancia? Esto es como si se dijera que una persona está á la vez presente y ausente en un mismo acto. Esto es contrario á la realidad de las cosas; luego es una ficción. ¿Pertenece al intérprete crear ficciones? Nó, solo el legislador tiene ese derecho. Si se aparta la ficción, se llega á la consecuencia que la representación no puede ser imperfecta, pero entonces nace una nueva dificultad. ¿Las personas de que se trata están ó no representadas? Los autores están divididos y la jurisprudencia no está fijada. Esta es la parte más difícil de esta difícil materia. Vamos á examinar la cuestión para cada una de las personas que se dicen imperfectamente representadas.

119. ¿El caucionante está representado por el deudor en

1 Denegada, Sala Civil, 26 de Julio de 1848 (Daloz, 1852, 5, 97).

las instancias en que éste figura? En nuestro concepto, nó.

Para decidir la cuestión negativamente, invocaremos el principio general que domina esta materia. No se está representado sino por aquel á quien se sucede, del que se es legatario á título universal ó á título particular, y en este último caso, solo cuando la sentencia es anterior al acta de donde procede el derecho de uno. El caucionante no es por ningún título el legatario del deudor; luego no está representado por él. Se llega á la misma consecuencia cuando se interrogan los motivos de la ley. Es de principio que aquel que no puede atacar los derechos de una persona por convenciones, tampoco puede hacerlo por las sentencias en que figura. El deudor no puede, de seguro, comprometer los derechos del caucionante por convenciones que hiciera con el acreedor; estas convenciones no pueden ser opuestas al caucionante, no le perjudican ni le aprovechan. Lo mismo debe suceder con las sentencias intervenidas entre el deudor y el acreedor. Poco importa que se sentencie que la deuda principal exista ó no; el fallo es extraño al caucionante y no puede perjudicarlo; luego tampoco puede aprovecharlo. (1)

Se hace una objeción que parece decisiva, la tradición. El Código se limita á formular un principio tradicional; es, pues, por la tradición que debe interpretarse. ¿Qué dice Pothier, guía habitual de los autores del Código? "La dependencia de la obligación de un caucionante de la del deudor principal á la que accedió, hace considerar al caucionante como siendo la misma parte que el deudor principal, con relación á todo lo que está sentenciado en pro ó en contra del deudor." (2) Hé aquí una opinión de apariencia contraria á la que acabamos de enunciar. Pothier dice que

1 Compárese Murlon, *Repeticiones*, t. II. pág. 857, núm. 1,628.

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 908. Esta es también la tradición belga. Van Zutphen, *Diccionario de práctica*, en la palabra *Ejecución*, al título *De la recepción de cauciones*, núm. 13.

el deudor representa al caucionante, que la sentencia sea favorable ó adversa al deudor, y ni siquiera parece considerar dudosa la cuestión. Pero la doctrina de Pothier no es tan absoluta como parece serlo, pues él apoya que el caucionante puede formular tercería en contra de una sentencia que le oponga el acreedor, lo que prueba que el caucionante es un tercero. Esta restricción destruye toda la doctrina de Pothier; si el caucionante es tercero, no es exacto decir que lo representa el deudor, ambas ideas se excluyen; y si el caucionante no está representado en las sentencias que son adversas al deudor, no puede estar representado en las sentencias que le son favorables, pues es imposible que á la vez sea parte y tercero. Los motivos que da Pothier en apoyo de su opinión, son generales y no soportan ninguna distinción. Es de la esencia de la caución, dice, que la obligación del caucionante depende de la del deudor principal, que no pueda deber más de lo que éste debe; luego también debe lo que el deudor debe, lo que conduce lógicamente á la consecuencia que el deudor representa siempre al caucionante. ¿Pero es la razón decisiva? Pudiera aplicarse al acreedor hipotecario, pues la hipoteca es una dependencia de la deuda principal, tanto como la caución, sin embargo, la doctrina está casi unánime en enseñar que el acreedor hipotecario no está representado por el deudor (núm. 105). Hay que abandonar esta idea de dependencia; aunque su obligación sea accesoria, el caucionante tiene intereses y derechos que le son propios; el deudor no puede lesionar estos derechos por las convenciones que hiciera con el acreedor; luego tampoco lo puede por las sentencias. Se dice en vano que el caucionante solo puede deber lo que debe el deudor y que debe lo que éste debe. Sin duda, suponiendo que la caución exista y sea válida. Y en el caso, el caucionante sostiene precisamente que la deuda por la que se le persigue es nula ó extinguida, y que, por consiguiente, no

es ya caucionante. Es, pues, un círculo vicioso el decir que el caucionante ha sido representado en una sentencia en que figuraba el deudor, cuando pretende que no era caucionante. (1)

Esta argumentación es muy fuerte cuando se trata de sentencias pronunciadas contra el deudor, y que el acreedor quiere oponer al caucionante. Pero cuando la sentencia es favorable al deudor, se pretende que el caucionante debe tener el derecho de oponerla, abstracción hecha de toda representación. La sentencia decide que la deuda no existe ó que está extinguida. Esta sentencia, habiendo sido pronunciada solo con el deudor, el acreedor promueve contra el caucionante y pretende que éste no puede prevalecerse de una sentencia en que no ha sido parte. Concedido; dice el caucionante, pero como caucionante tengo el derecho de poner al deudor en causa, puesto que tengo un recurso contra él; si pagó la deuda, el deudor puesto en causa será condenado. Lo que equivale á decir que el deudor no aprovecharía de la sentencia que obtuvo contra su acreedor; luego para que la aproveche, es necesario que el caucionante la aproveche también. Este raciocinio sedujo á excelentes jurisconsultos. (2) Sin embargo, tiene poco valor bajo el punto de vista de los principios que rigen la cosa juzgada. La contrariedad de decisiones pronunciadas en dos instancias en que figuran personas diferentes, es la inconsecuencia inevitable de la ley que exige la identidad de personas para que haya la presunción de verdad ligada á la cosa juzgada.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 638, núm. 328 bis XXIX. Compárese Mourlon, t. II, pág. 857, núm. 1,628. En sentido contrario, Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 299, núm. 1,324; Troplong, *De la caución*, núms. 511 y 512. Larombière tiene otro sistema que conduce á la misma conclusión, t. V, pág. 283, núm. 100 (Ed. B., tomo III, pág. 261).

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 437, nota 39. Marcadé, t. V, pág. 200, núm. 13 del artículo 1,351. Valette, en Mourlon, t. II, pág. 858, número 1,629. Dijon, 16 de Julio de 1862 (Daloz, 1862, 2, 146).